



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1728/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
II-260/2022

PONENTE: MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO.

SESIÓN ORDINARIA: 23 VEINTITRÉS
DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado; toda vez que, aunque si bien coincido con el proyecto presentado en el sentido de que a pesar de tratarse de un impuesto auto determinado resulta procedente el análisis de la solicitud de devolución al versar sobre un pago realizado indebidamente o derivado de un error aritmético, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, respetuosamente difiero del proyecto presentado en el sentido de que el cálculo se realizó indebidamente.

Me explico.

En primer término, es importante destacar que, tal y como se señala en el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al igual que el 14 de la Ley de Hacienda Municipal de la misma Entidad, las normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, son de aplicación estricta.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2017, establece en la fracción V incisos a) y b) lo siguiente:

V. En los actos de sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges, se harán las siguientes consideraciones tomando como base el valor del acervo hereditario:

a) Se aplicará la tarifa de factor 0 cero sobre el impuesto a que se refiere la tabla número 1 del presente artículo, **hasta por \$1'000,000.00 un millón de pesos, por cada uno de los adquirentes** referidos en el párrafo anterior, sin importar el número de inmuebles, que deberán estar ubicados en el municipio de Guadalajara, **siempre y cuando la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a \$4,000,000.00 (cuatro millones pesos 00/100 M.N.)**

b) En caso de que el valor del avalúo autorizado sea **superior al monto referido en el inciso que antecede por cada uno de los adquirentes referidos**, se pagara el impuesto que corresponda solo por el excedente.

(El énfasis es propio)

Del artículo transcrito, cómo acertadamente señalan tanto la autoridad demandada, como la Sala Unitaria, se pueden advertir diferentes elementos o requisitos, para que el contribuyente causante del Impuesto Sobre Transmisión Patrimonial pueda acceder al beneficio fiscal consistente en la tarifa de factor 0, a decir:

- La aplicación del beneficio hasta por \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada uno de los adquirentes referidos en el artículo de referencia.
- Que los inmuebles se encuentren ubicados en el municipio de Guadalajara;
y
- Que la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional)

Ahora bien, es importante hacer énfasis, respecto al último punto, que el Legislador estableció de manera clara y detallada que, la aplicación del beneficio fiscal es procedente **siempre y cuando** la masa hereditaria de inmuebles dentro del municipio de Guadalajara, no sea superior a \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), es decir, **establece una cuantía condicionante para la procedencia de dicho beneficio fiscal**, sin que la misma sea exceptuada con el inciso b), pues como se advierte de la redacción del mismo, **este regula el supuesto de la aplicación de beneficio por cada adquirente (es decir, en caso de exceder 1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional) el pago del impuesto que corresponda se pagará solo por el excedente).**

Así, considero que resulta **infundado** el argumento formulado por la parte actora en el sentido de que la aplicación del beneficio es procedente en **todos** los supuestos y casos respecto de bienes inmuebles, con valor de hasta 4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) y que, solo es gravable el excedente, siendo que de la lectura que se realiza al artículo correspondiente, **el beneficio fiscal aplica únicamente a aquellos bienes inmuebles, pertenecientes a una masa hereditaria que no excedan de dicha cuantía, y que la excepción que prevé el inciso b) se refiere exclusivamente a los adquirentes de dichos bienes cuyo valor exceda de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 Moneda Nacional).**

Pensar diferente, y continuar con la interpretación señalada por el demandante, **implicaría que todas las transmisiones a que alude la fracción V,**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 1728/2024
JUICIO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
II-260/2022

PONENTE: MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO.

SESIÓN ORDINARIA: 23 VEINTITRÉS
DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL
VEINTICUATRO.

del artículo 27, de la Ley de Ingresos señalada (a saber, la sucesión testamentaria, intestamentaria, cláusula de beneficiario y/o cláusula testamentaria de predios rústicos o urbanos en donde adquieran familiares en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado o entre cónyuges), estuvieran exentas hasta por cuatro millones de pesos, lo cual carece de razonabilidad desde el punto de vista del beneficio fiscal de que se trata.

72

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA